



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**



**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECTOR DE
SUBSTANCIACIÓN "A.2", DE LA DIRECCIÓN DE
SUBSTANCIACIÓN "A" DE LA UNIDAD DE
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA
SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

1

En la Ciudad de México, a **veintiocho de junio dos mil veinticuatro**.- Encontrándose debidamente integrada esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México, por los CC. Magistrados **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ**, Titular de la Primera Ponencia, **JUAN CARLOS REYES TORRES**, Titular de la Segunda Ponencia, y **CARLOS HUMBERTO ROSAS FRANCO**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que autoriza en términos de la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Maestro **CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ**, estando dentro del término previsto por el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, se emite la siguiente resolución.

RESULTANDOS

1.- **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de 20 de septiembre de 2023 (folios 340 a 349 del tomo II, del expediente de responsabilidad), a través del cual el Director General de Investigaciones "A", de la Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación, de la Auditoría Superior de la Federación, en su carácter de autoridad investigadora, determinó que el presunto responsable el C. **JOSÉ PAREDES TLACHI**, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, como Director de

Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, **presuntamente infringió lo previsto en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en **desvío de recursos públicos**, ya que realizó actos para la asignación de recursos financieros, al realizar la transferencia bancaria del día 17 de enero de 2017, con cargo a la cuenta 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016), a favor de la cuenta 65505320286, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la misma Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por concepto de "TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16", por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por honorarios asimilados a salarios, en contravención a lo establecido en los artículos 26, último párrafo, 26-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, lo que produjo un daño a la hacienda pública federal por un monto total de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.).

2) ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por acuerdo de 26 de septiembre de 2023, el Director de Substanciación "A.2", de la Dirección de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, en su carácter de **autoridad substanciadora**,



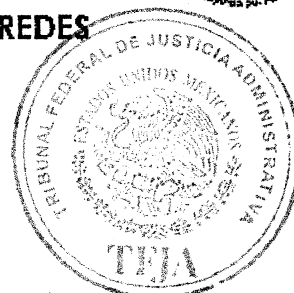
**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**



**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

3



admitió el informe de responsabilidad (folio 350 del tomo II del expediente administrativo), y ordenó notificar a la autoridad investigadora, a la tercera denunciante y al presunto responsable, para que comparecieran personalmente a la celebración de la audiencia inicial respectiva.

3) ACTA DE AUDIENCIA INICIAL. Mediante acta de audiencia de 25 de octubre de 2023, el Director de Substanciación "A.2", de la Dirección de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, celebró la audiencia inicial en su calidad de **autoridad substanciadora**, teniendo **por presentado** al **C. JOSÉ PAREDES TLACHI**, en su calidad de presunta responsable, y **por presentado** al Director General de Investigaciones "A", de la Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación, de la Auditoría Superior de la Federación, en calidad de **autoridad investigadora** y al Director General de Seguimiento "A", de la Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación, de la Auditoría Superior de la Federación, como autoridad **tercera denunciante**, declarándose cerrada la audiencia inicial (folios 370 a 072 del tomo II, del expediente administrativo)

**4.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE PRESUNTA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

Mediante el oficio número DGSUB"A"/A.2/5012/2023, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de este Tribunal, el día 30 de octubre de 2023, mediante el cual, el Director de Substanciación "A.2", de la Dirección de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de

la Auditoría Superior de la Federación (en su carácter de autoridad substanciadora), remite los originales que integran el expediente de investigación 16-A-29000-14-1626-15-012/EPRA/1469/2021, y el expediente de presunta responsabilidad administrativa DGSUB" A"/A.2/382/09/2023, en dos legajo azul; lo anterior para que de determinarlo procedente esta Sala continúe con el proceimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. JOSÉ PAREDES TLACHI, servidores públicos presuntos responsables, toda vez que la conducta infractora atribuida es considerada como grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..

5°.- ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA. Mediante diverso proveído de 09 de febrero de 2023 (folios 02 a 04 de autos) esta Sala consideró que el presente asunto cumplía con las hipótesis de procedencia para que esta Sala conociera del mismo y ordenó que el Magistrado Instructor se avocara al estudio del presente asunto.

6°.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Por auto de 16 de abril de 2024, con fundamento en el artículo 209 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia inicial, y con fundamento en el artículo 209 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se otorgó a las partes el término de ley para que presentaran sus alegatos.

7°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de 27 de junio de 2024, se tuvieron por presentados los alegatos formulados por las partes y se declaró cerrada la instrucción del presente expediente, ordenándose reservar los autos a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

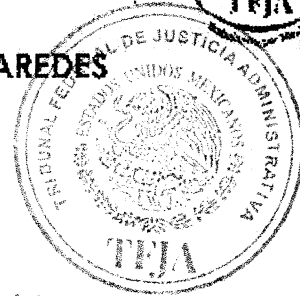


**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**



**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



5

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 51, fracción III¹ del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado en el Diario Oficial de la Federación publicado el 31 de enero de 2024, en relación con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como con el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo, resulta competente al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público federal.

**SEGUNDO.- CONDUCTAS PRESUNTAMENTE IRREGULARES
ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS**

¹ Artículo 51. El Tribunal tendrá las Salas Auxiliares siguientes:

III. Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional para conocer y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves; sin perjuicio de la competencia para instruir y resolver juicios contenciosos administrativos, que por turno le correspondan en la región metropolitana, en los que se controviertan resoluciones en: materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan el reclamo y los que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra los que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, y las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

RESPONSABLES. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 20 de septiembre de 2023 (folios 340 a 349 del tomo II, del expediente de responsabilidad), a través del cual el Director General de Investigaciones "A", de la Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación, de la Auditoría Superior de la Federación, en su carácter de autoridad investigadora, determinó lo siguiente:

"...

INFRACCIÓN IMPUTADA AL PRESUNTO RESPONSABLE.

De las constancias que obran integradas en los autos del expediente al rubro citado, toda vez, que ha quedado debidamente corroborada la presunción de existencia de actos que la ley señala como falta administrativa, esta Dirección General de Investigación en cumplimiento a lo previsto en el artículo 100, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez analizados los hechos así como el cúmulo probatorio que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa citado al rubro, determina la existencia de una falta administrativa prevista en la referida Ley General como desvío de recursos de contormidad con su artículo 54, misma que se califica como grave, en términos de lo señalado en el artículo 51, de la multicitada Ley General de Responsabilidades Administrativas de la que presuntamente es responsable el C. José Paredes Tlachi, en el desempeño de sus funciones como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala; disposiciones legales que disponen lo siguiente:

...

Elo, en relación con el diverso artículo 51, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual dispone:

...

Lo anterior, es así, toda vez que se tiene acreditado que el C. José Paredes Tlachi, en su desempeño como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala, al encontrarse autorizado para el manejo de la cuenta administradora —FONE GASTO DE OPERACIÓN 2016—, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala, el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete dispuso de los recursos federales de la cuenta en mención para transferir la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), a la cuenta administradora del —FONE GASTO CORRIENTE 2016—, de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**



**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



7

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por honorarios asimilados a salarios, en contravención a lo establecido en los artículos 26, último párrafo, 26-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, como se acredita con el acuse de recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales con número de operación 201475779, pólizas y auxiliares contables, comprobantes de operación y estados bancarios de las CUENTAS ADMINISTRADORAS FONE—GASTO CORRIENTE 2016— y —GASTOS DE OPERACIÓN 2016—, identificados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del apartado de pruebas.

En esa tesitura, resulta necesario puntualizar que en términos del artículo 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la materialidad de la falta administrativa grave denominada desvío de recursos públicos financieros, requiere la conjunción de los elementos siguientes:

Tratarse de un servidor público;

A cargo de recursos públicos (materiales, humanos o financieros);

Autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvíos de recursos;

Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Bajo ese tenor, en el caso que nos ocupa, la falta presuntamente atribuida al C. José Paredes Tlachi, ciertamente actualiza la hipótesis normativa prevista por el artículo 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto, éste en la época de los hechos irregulares se desempeñó como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala y con ese carácter desplegó las conductas que se le imputan, lo que se acredita con la documental pública consistente en el nombramiento de designación como Director de Administración y Finanzas, del seis de febrero de dos mil quince, emitido por el Dr. Tomás Munive Osorno, Director General de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, a nombre del C. José Paredes Tlachi (ubicado en el medio magnético certificado, glosado a Folio 280, en el archivo denominado "ANEXO 3. JOSE PAREDES TLACHI").

De tal modo, que revestía la calidad de servidor público el C. José Paredes Tlachi, y en el desempeño de sus funciones como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, conforme se sustenta en lo dispuesto por el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que se transcriben a continuación:

...

De lo expuesto, se considera servidor público a los representantes de elección popular, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, así como a los demás servidores públicos locales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y en el caso en particular, por lo que respecta al C. José Paredes Tlachi, se menciona lo siguiente:

En la época de los hechos que nos ocupa, el C. José Paredes Tlachi, en ejercicio de sus facultades como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, durante el periodo comprendido del seis de febrero de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción III del Reglamento Interior de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, vigente al momento de los hechos irregulares, era responsable de administrar los recursos del FONE 2016, conforme la normatividad aplicable y con tal carácter el diecisiete de enero de dos mil diecisiete realizó actos para la asignación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) del rubro de Gastos de Operación, es decir, dispuso de los recursos federales de la cuenta bancaria número 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A. —FONE GASTO DE OPERACIÓN 2016—, mediante una transferencia por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), a la cuenta bancaria número 65505320286, del Banco Santander, S.A. —FONE GASTO CORRIENTE 2016—, como se acredita con el comprobante de operación emitido por el Banco Santander, S.A. (Folio 143) y que a continuación se inserta:

Es de precisar que, de los recursos que fueron transferidos por la cantidad de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), para el pago de retención del Impuesto Sobre la Renta, se tiene justificada la erogación del recurso por el monto de \$4,952.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS), ya que forma parte de las erogaciones comprendidas en el Capítulos 3000 (Servicios Generales), del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal; sin embargo, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**



**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



9

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

de Impuesto Sobre la Renta de retenciones de plazas no autorizadas de honorarios asimilados a salarios, a pesar de que tal erogación no se encuentra comprendida dentro de los conceptos de los Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal; por tanto, no cumplen con los fines a los que se encontraban afectos, en contravención a lo establecido en los artículos 26, último párrafo, 26-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, como se acredita con el acuse de recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales con número de operación 201475779, pólizas y auxiliares contables, comprobantes de operación y estados bancarios de las CUENTAS ADMINISTRADORAS FONE —GASTO CORRIENTE 2016— y —GASTOS DE OPERACIÓN 2016—, identificados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del apartado de pruebas.

En tal virtud, queda sustentado que la conducta desplegada por el C. José Paredes Tlachi, en su desempeño como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, constituye un desvío de recursos públicos financieros, al disponer de recursos del —FONE GASTO DE OPERACIÓN 2016—, para el pago de Impuesto Sobre la Renta del mes de diciembre de dos mil dieciséis, considerada como una falta administrativa grave, la cual ocasionó un probable daño a la Hacienda Pública Federal, por un importe total de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), cantidad que comprende del pago respecto el rubro de retención de Impuesto Sobre la Renta de plazas no autorizadas de honorarios asimilados a salarios y que no están vinculadas a las partidas comprendidas en los Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, conforme a lo siguiente:

Como responsable de administrar los recursos de la Unidad de los Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete dispuso de los recursos del —FONE GASTO DE OPERACIÓN 2016—; mediante una transferencia de recursos públicos federales de la cuenta bancaria 65-50531994-6 del Banco Santander (México), S.A., aperturada a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos del FONE 2016 —GASTO DE OPERACIÓN—,

que se destinaron para el pago de Impuesto Sobre la Renta a retenciones de plazas no autorizadas de honorarios asimilados a sueldos y salarios del mes de diciembre de dos mil dieciséis, a pesar de que tal concepto no se encontraba dentro los Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal; esto en contravención de los artículos 26, último párrafo, 26-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, lo que causó un daño a la Hacienda Pública Federal en cantidad de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.)
"

TERCERO.- MANIFESTACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES. En primer término, este Órgano Resolutor desea precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

"Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



11

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”

De la anterior disposición se desprende:

a) Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

b) Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

c) Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor del imputado, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de

presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

Esta Resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional reformado, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

13



De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio.

En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o

investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no limitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en términos del diverso 209. primer y segundo párrafo, de la misma Ley General, para los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, las autoridades



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

15

substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado.

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala lo siguiente:

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido

sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

...

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que el **presunto responsable** rinda su declaración por escrito o verbalmente, y **para hacer las pruebas que estime necesarias para su defensa**, lo cual debe ocurrir en la **audiencia inicial**.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que **terceros** llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la **audiencia inicial**, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **hacer las pruebas** que estimen conducentes.

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, establece que durante la audiencia inicial **las partes** manifestarán lo que a su derecho conviniera y **ofrecerán sus respectivas pruebas**.

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que **las partes** en el procedimiento de responsabilidad administrativa **ofrezcan sus pruebas es la audiencia inicial**.

Como se dijo con anterioridad, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa y el tercero.

Con base en lo anteriormente detallado, es de señalarse que, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, **la**

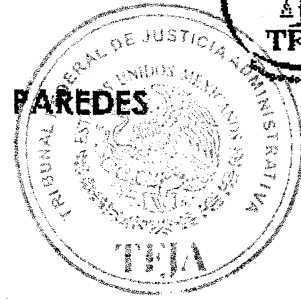


SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

17



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

autoridad investigadora, precisó con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 134, 136, 144 y 145 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de acreditar la falta que se les atribuye a los presuntos responsables, anunciaba como pruebas las siguientes:

1. Documentales públicas, consistentes en copia certificada de:

a) Oficio número AEGF/1650/2017, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete (Folios 1 a 2 del expediente administrativo), emitido por el entonces Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación.

b) Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría, número de Acta 001/CP2016, del veinticinco de abril de dos mil diecisiete (Folios 34 a 36 del expediente administrativo).

c) Acta de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares (con observación), número de acta 009/CP2016, del trece de diciembre de dos mil diecisiete (Folios 40 a 42 del expediente administrativo).

2. Documental pública, consistentes en copia certificada de:

a) Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares (Folios 55 a 56 del expediente administrativo), elaborada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, elaborada, revisada y autorizada por el personal auditor comisionado para la práctica de la auditoría 1626-DS-GF.

b) Cédula Analítica de verificación de partidas de Gastos de Operación por capítulo, pagados con recursos del FONE,

autorizada el catorce de julio de dos mil diecisiete (Folios 58 a 65 del expediente administrativo).

c) Cédula Analítica de verificación de pagos por concepto de ISR, autorizada el catorce de julio de dos mil diecisiete (Folio 66 del expediente administrativo).

d) Cédula Subanalítica de verificación de pagos por conceptos de ISR, autorizada el catorce de julio de dos mil diecisiete (Folio 67 y 68 del expediente administrativo).

3.- Documentales públicas, consistente en copia certificada de los oficios de solicitud de recursos, recibos de recursos presupuestales y solicitudes de pago, correspondientes respectivamente, a recursos Federales del FONE 2016, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, todos emitidos por la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala (visibles a Folios 69 a 104 del expediente administrativo)

4.- Documentales privadas, consistentes en copia certificada de:

a) Estado bancario de la cuenta bancaria número 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (FONE Gastos de Operación 2016), correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete (Folios 116 a 119 del expediente administrativo).

b) Comprobante de operación emitido por el Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$569,877.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), con cargo a la cuenta número 65505319872 (USET FONE GASTOS DE OPERACIÓN 2016), para abono a la cuenta número 65505320286 (USET) (Folio 143 del expediente administrativo).



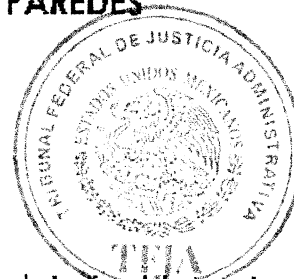
**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**



**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

19



c) Póliza contable número D00146 del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por concepto de transferencia para el pago de retenciones de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folio 325 del expediente administrativo).

5.- Documentales privadas, consistentes en copia certificada de:

a) Estado bancario de la cuenta bancaria número 66-50532028-6, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (FONE OTROS DE GASTO CORRIENTE), correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete (Folios 135 a 140 del expediente administrativo).

b) Comprobante de operación emitido por el Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$5,741,136.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), con cargo a la cuenta número 65505320286 (USET), para abono a la cuenta número 65502506090 (TESOFE 06 600 LÍNEA DE CAPTURA TESOFE) (Folio 145 del expediente administrativo).

c) Acuse de recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, del mes de diciembre de dos mil dieciséis, con número de operación 201475779, correspondiente a la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folios 146 y 147 del expediente administrativo).

d) Póliza contable número D00022 del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por concepto del pago de retenciones de

Impuesto Sobre la Renta del mes de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folio 325 del expediente administrativo).

e) Auxiliares de cuenta del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, correspondientes a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por pago de arrendamientos, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folios 109 y 110 del expediente administrativo).

f) Auxiliares de cuenta del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, correspondientes a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por pago de honorarios, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folios 111 del expediente administrativo).

g) Auxiliares de cuenta del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, correspondientes a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por pago de asimilados a salarios, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folios 113 y 114 del expediente administrativo).

6.- Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, del seis de febrero de dos mil quince, emitido por el Dr. Tomás Munive Osorno, Director General de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, a nombre del C. José Paredes Tlachi (ubicado en el medio magnético certificado, glosado a Folio 280, en el archivo denominado "ANEXO 3. JOSE PAREDES TLACHI").

7.- Documental pública, consistente en el original del Dictamen Técnico número DGS"A"/DTNS/1066/2020, del veintiséis de octubre de dos mil veinte (Folios 224 a 231 del expediente administrativo), emitido por el Director General de Seguimiento "A", de la Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación de esta



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.



PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



21

Auditoría Superior de la Federación, derivado de la falta de Solventación del Pliego de Observaciones con clave de acción número 16-A-29000-14-1626-06-012, formulado al Gobierno del Estado de Tlaxcala, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública 2016, por un probable daño a la Hacienda Pública Federal, por el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), correspondientes a pagos por concepto de retenciones de Impuesto Sobre la Renta de plazas no autorizadas de honorarios asimilados a sueldos y salarios.

Esta Sala Resolutora, considera que, en el caso, la autoridad investigadora anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, ello, de conformidad con el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

...

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

..."

De la transcripción que antecede, se desprende que el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, deberá contener las pruebas que **se ofrecerán** en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa.

Con base en lo anterior, esta Sala resolutoria considera que la autoridad investigadora en el caso, anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, en términos del artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y además cumplió con su obligación de ofrecer pruebas, establecida en el diverso 208, fracción VII, de la Ley en comento, antes transcrito, pues como se precisó en líneas precedentes el momento procesal para que la autoridad investigadora ofreciera pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa era en la audiencia inicial respectiva.

Eilo es así, toda vez que, del expediente citado al rubro se advierte que la autoridad investigadora, al momento en que se llevó a cabo la citada audiencia inicial, acudió a la misma, y solicitó se tuviera por ratificado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofreció como pruebas las relacionadas en el mismo, ello, para acreditar la comisión de la falta atribuida.

De lo antes mencionado, es claro para este Órgano Resolutor que la autoridad investigadora asistió a la audiencia inicial, cumpliendo con su obligación de ofrecer sus pruebas como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues de la lectura de la misma se advierte que solicitó se tuviera por ratificado el informe de Presunta



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



23

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

Responsabilidad Administrativa, en el que se relacionaron las pruebas que en ese momento se ofrecen, ello, para acreditar la comisión de la falta atribuida, por lo que, es claro para esta autoridad resolutora que sí ofreció pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior es así, ya que, como se precisó con anterioridad, la autoridad investigadora tiene dos momentos procesales, el primero para anunciar en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de **responsabilidad administrativa** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves; y el segundo en el diverso 208, fracción VII, de la Ley General antes citada, el cual es claro al señalar que en la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho convenga y ofrecerán las pruebas que a su interés asista.

Por lo que, si la autoridad investigadora solicitó se tuviera por ratificado su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, manifestando que en el mismo se relacionaban las pruebas que en ese momento ofrecía para acreditar la comisión de la falta; ello, se estima suficiente para tener por ofrecidas las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues es en la audiencia el momento procesal oportuno para que, incluso pudiera ofrecer más elementos de prueba.

Por su parte, el presunto responsable el **C. JOSÉ PAREDES TLACHI**, compareció a sus respectivas audiencias iniciales y ofrecieron

diversas pruebas de su parte, las que, en su caso, serán detalladas y analizadas en el momento oportuno.

CUARTO.- CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

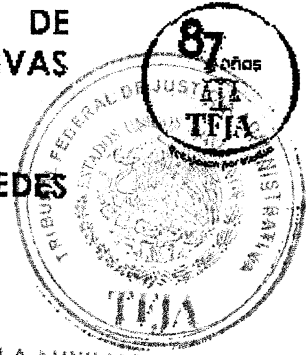
Como se precisó con anterioridad, la infracción atribuida al presunto responsable consiste en que el presunto responsable el C. **JOSÉ PAREDES TLACHI**, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, **presuntamente infringió lo previsto en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en **desvío de recursos públicos**, ya que realizó actos para la asignación de recursos financieros, al realizar la transferencia bancaria del día 17 de enero de 2017, con cargo a la cuenta 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016), a favor de la cuenta 65505320286, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la misma Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por concepto de "TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16", por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por honorarios asimilados a salarios, en contravención a lo establecido en los artículos 26, último párrafo, 26-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



25

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

Federal, lo que produjo un daño a la hacienda pública federal por un monto total de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.).

Al respecto, mediante acuerdo de 16 de abril de 2023, se admitieron como elementos de prueba las anunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y ofrecidas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por **la autoridad investigadora**, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por tratarse de documentales, siendo éstas las antes ya señaladas.

En el caso, esta Juzgadora desea precisar que las pruebas ofrecidas, antes descritas, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley, como se desprende de la siguiente valoración.

En principio debe precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes transcrito.

Ahora bien, esta autoridad resolutoria procede a continuación a valorar en lo individual y en forma adminiculada de los

medios probatorios de los que se allegó la autoridad investigadora, siendo los siguientes:

Respecto de la mencionada prueba marcada con el número 6, ofrecida por la autoridad investigadora:

6.- Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, del seis de febrero de dos mil quince, emitido por el Dr. Tomás Munive Osorno, Director General de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, a nombre del C. José Paredes Tlachi (ubicado en el medio magnético certificado, glosado a Folio 280, en el archivo denominado "ANEXO 3. JOSE PAREDES TLACHI").

Documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, con las cuales, **se acredita que se desempeñaban como servidores públicos:**

Que el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, se desempeñaba como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, en el momento de los hechos.

En cuanto a las pruebas 1 a 5 y 7, ofrecidas por la autoridad investigadora, consistentes en:

1. Documentales públicas, consistentes en copia certificada de:

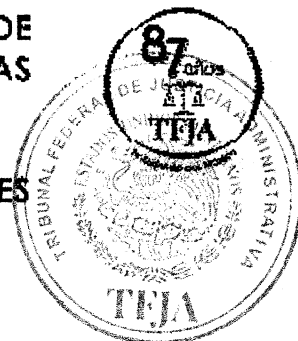
a) Oficio número AEGF/1650/2017, del diecisiete de abril de dos mil diecisiete (Folios 1 a 2 del expediente administrativo), emitido



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

27

por el entonces Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación.

b) Acta de Formalización e Inicio de los Trabajos de Auditoría, número de Acta 001/CP2016, del veinticinco de abril de dos mil diecisiete (Folios 34 a 36 del expediente administrativo).

c) Acta de Presentación de Resultados Finales y Observaciones Preliminares (con observación), número de acta 009/CP2016, del trece de diciembre de dos mil diecisiete (Folios 40 a 42 del expediente administrativo).

2. Documental pública, consistentes en copia certificada de:

a) Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares (Folios 55 a 56 del expediente administrativo), elaborada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, elaborada, revisada y autorizada por el personal auditor comisionado para la práctica de la auditoría 1626-DS-GF.

b) Cédula Analítica de verificación de partidas de Gastos de Operación por capítulo, pagados con recursos del FONE, autorizada el catorce de julio de dos mil diecisiete (Folios 58 a 65 del expediente administrativo).

c) Cédula Analítica de verificación de pagos por concepto de ISR, autorizada el catorce de julio de dos mil diecisiete (Folio 66 del expediente administrativo).

d) Cédula Subanalítica de verificación de pagos por conceptos de ISR, autorizada el catorce de julio de dos mil diecisiete (Folio 67 y 68 del expediente administrativo).

3.- Documentales públicas, consistente en copia certificada de los oficios de solicitud de recursos, recibos de recursos presupuestales y solicitudes de pago, correspondientes respectivamente, a recursos Federales del FONE 2016, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, todos emitidos por la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala (visibles a Folios 69 a 104 del expediente administrativo)

4.- Documentales privadas, consistentes en copia certificada de:

a) Estado bancario de la cuenta bancaria número 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (FONE Gastos de Operación 2016), correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete (Folios 116 a 119 del expediente administrativo).

b) Comprobante de operación emitido por el Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$569,877.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), con cargo a la cuenta número 65505319872 (USET FONE GASTOS DE OPERACIÓN 2016), para abono a la cuenta número 65505320286 (USET) (Folio 143 del expediente administrativo).

SIN TEXTO.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

29



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

Comprobante

Santander
BANCO SANTANDER S.A.
DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
AV. FRANCISCO DE MIRANDA 1000

Comprobante de operación



Transferencia entre chequeras en M.N.

Contrato: 80073138065 GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA USET
Usuario: 04727479 JOSE PAREDES TLACHI
Fecha y Hora: 17 de Enero de 2017 16:03 p.m.
Importe: \$ 569,877.48
Concepto: TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16
Referencia: 6402855
Cuenta de cargo: 65608319872 USET FONE GASTOS DE OPERACION 2016
Cuenta de abono / Móvil: 65505320286 USET



c) Póliza contable número D00146 del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por concepto de transferencia para el pago de retenciones de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folio 325 del expediente administrativo).

5.- Documentales privadas, consistentes en copia certificada de:

a) Estado bancario de la cuenta bancaria número 66-50532028-6, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala

(FONE OTROS DE GASTO CORRIENTE), correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete (Folios 135 a 140 del expediente administrativo).

b) Comprobante de operación emitido por el Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$5,741,136.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), con cargo a la cuenta número 65505320286 (USET), para abono a la cuenta número 65502506090 (TESOFE 06 600 LÍNEA DE CAPTURA TESOFE) (Folio 145 del expediente administrativo).

c) Acuse de recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, del mes de diciembre de dos mil dieciséis, con número de operación 201475779, correspondiente a la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folios 146 y 147 del expediente administrativo).

d) Póliza contable número D00022 del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por concepto del pago de retenciones de Impuesto Sobre la Renta del mes de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folio 325 del expediente administrativo).

e) Auxiliares de cuenta del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, correspondientes a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por pago de arrendamientos, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folios 109 y 110 del expediente administrativo).

f) Auxiliares de cuenta del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, correspondientes a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por pago de honorarios, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folios 111 del expediente administrativo).

g) Auxiliares de cuenta del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, correspondientes a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por pago de asimilados a salarios, emitido por



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

31



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folios 113 y 114 del expediente administrativo).

Retención ISR asimilados a salarios	\$5,718,658.00
Retención ISR Honorarios FONE	\$17,526.00
Retenciones ISR Arrendamiento	\$4,952.00

6.- Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, del seis de febrero de dos mil quince, emitido por el Dr. Tomás Munive Osorno, Director General de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, a nombre del C. José Paredes Tlachi (ubicado en el medio magnético certificado, glosado a Folio 280, en el archivo denominado "ANEXO 3. JOSE PAREDES TLACHI").

7.- Documental pública, consistente en el original del Dictamen Técnico número DGS"A"/DTNS/1066/2020, del veintiséis de octubre de dos mil veinte (Folios 224 a 231 del expediente administrativo), emitido por el Director General de Seguimiento "A", de la Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación de esta Auditoría Superior de la Federación, derivado de la Falta de Solventación del Pliego de Observaciones con clave de acción número 16-A-29000-14-1626-06-012, formulado al Gobierno del Estado de Tlaxcala, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública 2016, por un probable daño a la Hacienda Pública Federal, por el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), correspondientes a pagos por concepto

de retenciones de Impuesto Sobre la Renta de plazas no autorizadas de honorarios asimilados a sueldos y salarios.

Documentales públicas y privadas que se valora en términos de los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno al tratarse las pruebas de documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como a las pruebas, las cuales aun y cuando es una documental privada, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento que resulta fiable y coherente de acuerdo con la verdad hasta ahora conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con las demás pruebas, con las cuales, se acredita:

Que al Gobierno del Estado Tlaxcala, le fueron ministrados recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE 2016), por la cantidad total de \$130'871,199.00 (CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), para el rubro de Gastos de Operación, mismos que fueron administrados en la cuenta bancaria productiva y específica número 65-50531987-2, del Banco Santander S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, aperfurada por la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala.

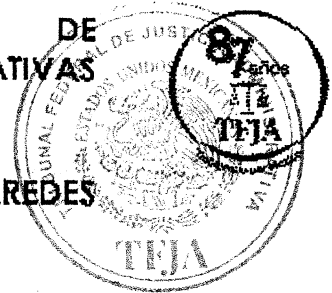
Que el día 17 de enero de 2017, el presunto responsable el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, dispuso de los recursos del FONE GASTOS DE OPERACIÓN 2016, mediante una transferencia de la cuenta bancaria número 65505319872, por la cantidad de \$569,877.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), para el pago de retenciones de diciembre de dos mil dieciséis, a la cuenta bancaria número 65505320286, ambas del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

33

Que de los recursos del FONE GASTOS DE OPERACIÓN 2016, que fueron transferidos a la cuenta bancaria número 65505320286, del Banco Santander, S.A. (FONE OTROS DE GASTO CORRIENTE), el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), se utilizó para el pago de retenciones por honorarios asimilados a salarios de Impuesto Sobre la Renta del mes de diciembre de dos mil dieciséis, como se acredita con el acuse de recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales con número de operación 201475779, pólizas y auxiliares contables, comprobantes de operación y estados bancarios de las CUENTAS ADMINISTRADORAS FONE —GASTO CORRIENTE 2016— y —GASTOS DE OPERACIÓN 2016—.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala considera pertinente señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone:

- 1) que los hechos que se foman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;

2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;

3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y

4) que exista concordancia entre ellos.

Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

"Época: Novena Época

Registro: 166315

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.To.P. J/19

Página: 2982

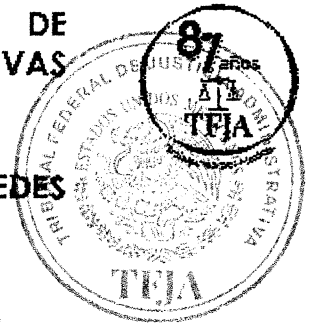
PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

35

innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO."**

Es por ello, que, con el cúmulo de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales cada una constituye un indicio, al adminicularlas entre sí, como se ha descrito en los párrafos precedentes, se obtiene la verdad buscada, esto es, si el presunto responsable, incurrió en la conducta que se le atribuye, lo cual a consideración de esta Sala resolutora sí aconteció.

En ese orden de ideas, esta Sala resolutora insiste que, como se mencionó con anterioridad el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

La libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica; el sistema de libre valoración o —libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia; estableciéndose como requisito el que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia, por tanto, el juez tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica.

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación, es el principio



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

37

rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, el cual puede ser trasladado al procedimiento administrador sancionador, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, cuyo rubro es el siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 174488
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 99/2006
Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la

traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

Desde esta óptica, la determinación de la responsabilidad administrativa implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la autoridad investigadora se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este Órgano Resolutor adquiere plena convicción de que los hechos se suscitaron de dicha manera.

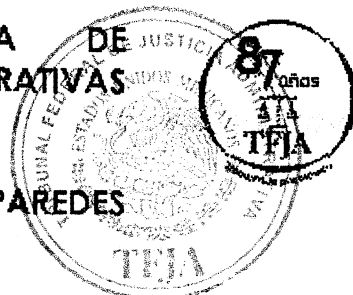
Una vez sentado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tal falta, así como la responsabilidad de aquél a quien se imputa la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
RESPONSABILIDADES GRAVES.**

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

En consecuencia, en la especie la autoridad investigadora con el mencionado caudal probatorio antes detallado y lo manifestado en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se acredita ante esta resolutoria, en síntesis, lo siguiente:

Que el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, se desempeñaba como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, en el momento de los hechos.

Que al Gobierno del Estado Tlaxcala, le fueron ministrados recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE 2016), por la cantidad total de \$130'871,199.00 (CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), para el rubro de Gastos de Operación, mismos que fueron administrados en la cuenta bancaria productiva y específica número 65-50531987-2, del Banco Santander S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, aperlurada por la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala.

Que el día 17 de enero de 2017, el presunto responsable el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, dispuso de los recursos del FONE GASTOS DE OPERACIÓN 2016, mediante una transferencia de la cuenta bancaria número 65505319872, por la cantidad de \$569,877.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), para el pago de retenciones de diciembre de dos mil dieciséis, a la cuenta bancaria número 65505320286, ambas del Banco

Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Que de los recursos del FONE GASTOS DE OPERACIÓN 2016, que fueron transferidos a la cuenta bancaria número 65505320286, del Banco Santander, S.A. (FONE OTROS DE GASTO CORRIENTE), el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), se utilizó para el pago de retenciones por honorarios asimilados a salarios de Impuesto Sobre la Renta del mes de diciembre de dos mil dieciséis, como se acredita con el acuse de recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales con número de operación 201475779, pólizas y auxiliares contables, comprobantes de operación y estados bancarios de las CUENTAS ADMINISTRADORAS FONE —GASTO CORRIENTE 2016— y —GASTOS DE OPERACIÓN 2016—.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.

En este punto, esta Sala reitera que a derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal, como se señaló en líneas anteriores.

Bajo esa premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

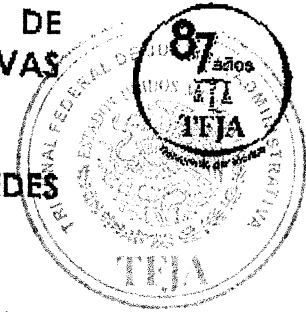
El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

41

permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, con rubro y texto siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

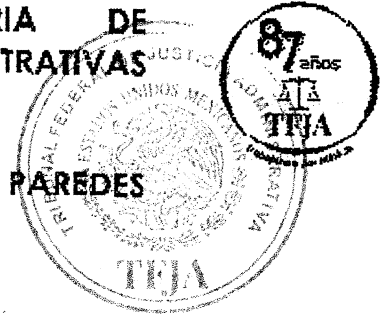
Si bien es cierto que al derecho administrativo le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, también lo es que esa aplicación no resulta irrestricta, pues para ello es menester que los citados principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, es decir, no siempre y



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

43

no todos los principios penales son aplicables idénticamente a los ilícitos administrativos.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Esta Sala resolutora, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso **sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave atribuida al presunto responsable** el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, **pues infringió lo previsto en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en **desvío de recursos públicos**, ya que realizó actos para la **asignación de recursos financieros**, al realizar la transferencia bancaria del día 17 de enero de 2017, con cargo a la cuenta 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO

OPERATIVO 2016), a favor de la cuenta 65505320286, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la misma Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por concepto de "TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16", por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por honorarios asimilados a salarios, en contravención a lo establecido en los artículos 26, último párrafo, 26-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, **lo que produjo un daño a la hacienda pública federal** por un monto total de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.).

Esto es así ya que dicha conducta se encuentra establecida en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente en el momento de los hechos, el cual a la letra indica:

"Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
...."

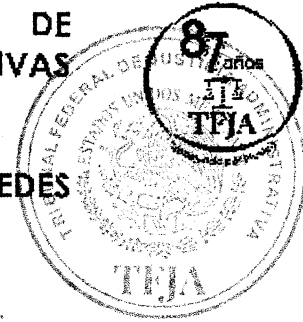
Esté Órgano resolutor estima que, de dicho artículo se advierte que para que se actualice el supuesto de **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS** deben cumplirse lo siguiente:



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

45

a) Elemento personal: Es el servidor público, quien es el sujeto activo. Siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad el sujeto pasivo.

b) Elemento Conductual: La conducta consiste en autorizar, solicitar o realizar actos.

c) Elemento de Finalidad: Para la asignación o desvío de recursos públicos que sean materiales, humanos o financieros.

d) Elemento circunstancial. Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables

Respecto al requisito: **a) Que sea servidor público**

El **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS** es una conducta realizada por un Servidor Público, que en este caso lo es el sujeto activo de la conducta de acción u omisión, en virtud de que el sujeto activo, es la persona que realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece, de tal suerte que por servidor público debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas lo siguiente:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito

federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

De dicho artículo se advierte que los Servidores Públicos serán las personas que desempeñan un empleo cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que en el caso, se actualiza, pues el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, se desempeñaba como servidor público, como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, situación que no es negada ni controvertida por las partes

En cuanto a los incisos **b y c)** que se refieren a los elementos **conductual y finalidad: Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos público, sean materiales, humanos o financieros.**

En el caso, para que se tipifique la conducta infractora de **desvió de recursos públicos**, la autoridad investigadora está obligada probar que el presunto responsable **autorizó, solicitó o realizó la asignación o desvío de recursos público, en específicos financieros**, cuestión que **sí** sucede en la especie, en razón de lo siguiente:

Al respecto, es prudente reiterar lo determinado en el considerando anterior:

Que al Gobierno del Estado Tlaxcala, le fueron ministrados recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE 2016), por la cantidad total de \$130'871,199.00 (CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

47

UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), para el rubro de Gastos de Operación, mismos que fueron administrados en la cuenta bancaria productiva y específica número 65-50531987-2, del Banco Santander S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, aperturada por la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala.

Que el día 17 de enero de 2017, el presunto responsable el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, dispuso de los recursos del FONE GASTOS DE OPERACIÓN 2016, mediante una transferencia de la cuenta bancaria número 65505319872, por la cantidad de \$569,877.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), para el pago de retenciones de diciembre de dos mil dieciséis, a la cuenta bancaria número 65505320286, ambas del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Que de los recursos del FONE GASTOS DE OPERACIÓN 2016, que fueron transferidos a la cuenta bancaria número 65505320286, del Banco Santander, S.A. (FONE OTROS DE GASTO CORRIENTE), el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), se utilizó para el pago de retenciones por honorarios asimilados a salarios de Impuesto Sobre la Renta del mes de diciembre de dos mil dieciséis, como se acredita con el acuse de recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales con número de operación 201475779, pólizas y auxiliares contables, comprobantes de operación y estados bancarios de las CUENTAS ADMINISTRADORAS FONE —GASTO CORRIENTE 2016— y —GASTOS DE OPERACIÓN 2016—.

Con lo cual es diáfano que la autoridad acredita que el presunto responsable el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, **realizó actos para la asignación de recursos públicos, en específicos financieros.**

Esto es así, en razón de los siguientes documentos:

4.- Documentales privadas, consistentes en copia certificada de:

a) Estado bancario de la cuenta bancaria número 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (FONE Gastos de Operación 2016), correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete (Folios 116 a 119 del expediente administrativo).

b) Comprobante de operación emitido por el Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$569,877.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), con cargo a la cuenta número 65505319872 (USET FONE GASTOS DE OPERACIÓN 2016), para abono a la cuenta número 65505320286 (USET) (Folio 143 del expediente administrativo).

SIN TEXTO.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

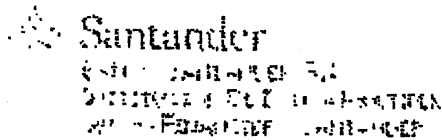
PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PÁREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

49



Comprobante



Comprobante de operación



Transferencia entre chequeras en M.N.

Contrato: 80073138065 GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA USET
Uuario: 04727479 JOSE PAREDES TLACHI
Fecha y Hora: 17 de Enero de 2017 18:03 p.m.
Importe: \$ 669,877.48
Concepto: TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16
Referencia: 6492655
Cuenta de cargo: 65505319872 USET PONE GASTOS DE OPERACION 2016
Cuenta de abono / Móvil: 65505320286 USET

Imprimir

Cerrar

c) Póliza contable número D00146 del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por concepto de transferencia para el pago de retenciones de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folio 325 del expediente administrativo).

5.- Documentales privadas, consistentes en copia certificada de:

a) Estado bancario de la cuenta bancaria número 66-50532028-6, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a

nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (FONE OTROS DE GASTO CORRIENTE), correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete (Folios 135 a 140 del expediente administrativo).

b) Comprobante de operación emitido por el Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$5,741,136.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), con cargo a la cuenta número 65505320286 (USET), para abono a la cuenta número 65502506090 (TESOFE 06 600 LÍNEA DE CAPTURA TESOFE) (Folio 145 del expediente administrativo).

c) Acuse de recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, del mes de diciembre de dos mil dieciséis, con número de operación 201475779, correspondiente a la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folios 146 y 147 del expediente administrativo).

d) Póliza contable número D00022 del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por concepto del pago de retenciones de Impuesto Sobre la Renta del mes de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folio 325 del expediente administrativo).

e) Auxiliares de cuenta del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, correspondientes a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por pago de arrendamientos, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folios 109 y 110 del expediente administrativo).

f) Auxiliares de cuenta del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, correspondientes a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por pago de honorarios, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folios 111 del expediente administrativo).

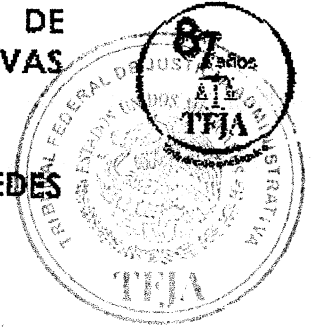
g) Auxiliares de cuenta del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, correspondientes a las retenciones de



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

51

Impuesto Sobre la Renta por pago de asimilados a salarios, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folios 113 y 114 del expediente administrativo).

Retención ISR asimilados a salarios	\$5,718,658.00
Retención ISR honorarios FONE	\$17,526.00
Retenciones ISR Arrendamiento	\$4,952.00

Con lo anterior, para esta Sala Resolutora queda acreditado de manera fehaciente lo siguiente:

Que el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, **realizó actos para la asignación de recursos financieros, al disponer el día 17 de enero de 2017**, de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE 2016), mediante una transferencia de la cuenta bancaria 65-50531994-6 del Banco Santander (México), S.A., aperiturada a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos del FONE 2016, por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por honorarios asimilados a salarios, en contravención a lo establecido en los artículos 26, último párrafo, 26-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios

Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Por último, respecto al **elemento circunstancial: d) Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables;** a consideración de esta autoridad Resolutora, en el caso en estudio **SI** se cumple con dicho elemento, en razón de las siguientes consideraciones.

Es decir, para realizar el proceso de adecuación típica, en el caso de **desvío de recursos públicos**, es necesario que la autoridad investigadora, hubiere establecido o acreditado que el acto que se le imputa al presunto responsable, sin dejar lugar a dudas se trataba de un acto sin fundamento jurídico o **en contraposición a las normas aplicables**.

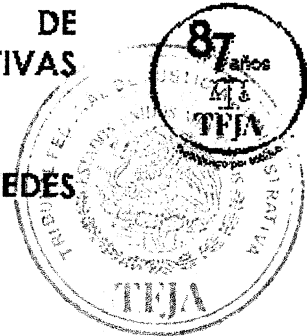
En el caso, la autoridad investigadora acredita que el presunto responsable realizó la transferencia bancaria del día 17 de enero de 2017, con cargo a la cuenta 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016), a favor de la cuenta 65505320286, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la misma Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por concepto de "TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16", por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por honorarios asimilados a salarios, **en contravención a lo establecido en los artículos 26, último párrafo, 26-**



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

53

A, último párrafo y 49, párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, vigentes en la época en que acontecieron los hechos irregulares, que establecen lo siguiente:

**Ley de Coordinación Fiscal
Vigente para el ejercicio fiscal 2016**

"Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

Asimismo, el Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con las atribuciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo.
(...)

Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

...

Tratándose del gasto de operación a que se refiere el último párrafo del artículo 26 de esta Ley, los recursos podrán utilizarse en los fines a que se refiere el párrafo anterior. Para tal efecto, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública emitirán los lineamientos para especificar el destino de estos recursos.

"Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo

a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley."

Lineamientos del Gasto de Operación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo del treinta de diciembre de dos mil catorce, que para tal efecto emitió la Secretaría de Educación Pública

II.- DEFINICIÓN DE GASTO DE OPERACIÓN.

El gasto de operación es el gasto destinado al desarrollo de las acciones asociadas con la planeación, capacitación, operación, verificación, seguimiento, promoción y difusión de la prestación de servicios de educación básica, incluyendo la indígena, y de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, y en su caso, el pago de contribuciones locales de las plazas conciliadas.

El gasto de operación transferido a las entidades federativas deberá destinar a fortalecer las acciones citadas en el párrafo anterior para realizar las erogaciones comprendidas en los capítulos 2000 (Materiales y Suministros) y 3000 (Servicios Generales) del clasificador.

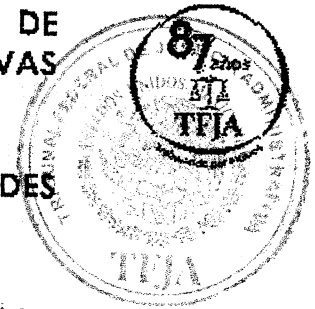
De la transcripción anterior se desprende que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo 2016, del rubro de Gastos de Operación, **deben estar exclusivamente destinados** a fortalecer acciones asociadas con la planeación, capacitación, operación, verificación, seguimiento, promoción y difusión de la prestación de servicios de Educación Básica, que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la indígena, especial, así como la formación de los docentes de educación básica, y en su caso, el pago de



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

55

contribuciones locales de las plazas conciliadas, por lo que dichos recursos son transferidos a las entidades federativas, para realizar las erogaciones comprendidas en los Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Robustece la afirmación anterior, el contenido del artículo 49, párrafo primero de la Ley de mérito, cuyo contenido dispone que las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos, como el FONE GASTO OPERATIVO, reciban los estados, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en la especie, entre otros, el artículo 26 de dicho cuerpo legal

Sin embargo, del análisis de las constancias documentales que corren agregadas a los autos se determinó que existió un desvío de recursos cometido por el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, al realizar la transferencia bancaria del día 17 de enero de 2017, con cargo a la cuenta 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016), a favor de la cuenta 65505320286, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la misma Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por concepto de "TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16", por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y

SIETE PESOS 46/100 M.N.), de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por honorarios asimilados a salarios.

Esto es así, pues dispuso indebidamente de recursos para el pago de Impuesto Sobre la Renta por concepto de retenciones por honorarios asimilados a salarios, es decir destino los recursos federales para fines distintos a los expresamente previstos en la especie.

Lo que ocasionó que durante la práctica de la auditoría efectuada por la Auditoría Superior de la Federación, la Entidad Fiscalizada no proporcionara la documentación justificativa y comprobatoria que acreditara que dicho recurso se destinara a los objetivos del subsidio, y por tanto, se ocasionó un daño a la Hacienda Pública Federal por un monto total de **\$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.)**

Máxime que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, que posteriormente se transcriben, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el presunto responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

57



precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público.

De ahí que, que en el presente caso la autoridad investigadora estaba obligada a probar fehacientemente que la supuesta conducta infractora atribuida, se adecuaba a las hipótesis de infracción prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS).

Lo antes mencionado se robustece con las siguientes jurisprudencias y tesis:

“Registro digital: 174488
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 99/2006
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565
Tipo: Jurisprudencia
**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE
A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO**

AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

"Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.



PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

59

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente:

Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014."

"Registro digital: 2022148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: X.2o.2 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 969

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

61

servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 389/2019. Marfa Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.
Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Mantiel.
El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por

notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014."

Conforme a lo aquí expuesto, esta Sala considera que, en el caso, **§1** se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, para establecer que el presunto responsable el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, **presuntamente infringió lo previsto en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en desvío de recursos públicos, ya que realizó actos para la asignación de recursos financieros, al realizar la transferencia bancaria del día 17 de enero de 2017, con cargo a la cuenta 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016), o favor de la cuenta 65505320286, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la misma Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por concepto de "TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16", por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por honorarios asimilados a salarios, en contravención a lo establecido en los artículos 26, último párrafo, 26-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, **lo que produjo un daño a la hacienda pública federal** por un monto total de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.).



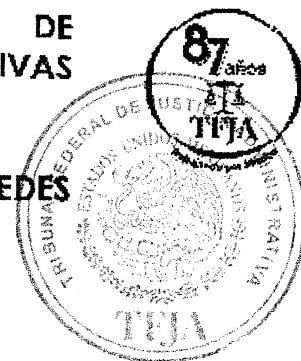
SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

63

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES



Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, lo manifestado por los presuntos responsables los CC. JOSÉ PAREDES TLACHI, en su escrito presentado ante la autoridad substanciadora, ofrecido en la respectiva audiencia inicial, del expediente administrativo en el que se menciona medularmente lo siguiente:

- a) Que en el presente caso se encuentra prescrita la conducta infractora, en razón de que ha transcurrido en exceso el plazo para la prescripción que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- b) Que al momento en que se cometieron las supuestas conductas infractoras no se encontraba vigente el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- c) Que dentro de las facultades que ostentaba el presunto responsable en su carácter de Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, solo estaba el de ejecutar las solicitudes de la Dirección de Relaciones Laborales de la referida Unidad; por tanto, solo obedeció ordenes al pagar a la Tesorería de la Federación el importe retenido de las plazas de honorarios asimilados a salarios y enterarlos a la federación.
- d) Que dentro de sus facultades no se encontraba la de determinar si las plazas de honorarios asimilados a salarios eran o no procedentes.

e) Que en el momento en que se práctico la auditoría origen del presente procedimiento administrativo de responsabilidades, ya se encontraba otra administración en la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por lo que no hubo personal que pudiera explicar a los auditores como se ejercían los recursos del (FONE GASTO OPERATIVO 2016)

f) Que contrario a lo que menciona la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el pago de las plazas de honorarios asimilables a salarios y de sus retenciones del Impuesto Sobre la Renta, pueden pagarse con los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016).

g) Que en el ejercicio de 2015 se pagaron los sueldos de las plazas de honorarios asimilados a salarios, con cargo a recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016, sin que existiera ninguna observación por parte de la Auditoría Superior de la Federación.

Esta Sala resolutoria considera que los referidos argumentos son **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la causal de improcedencia y sobreseimiento alegada por el presunto responsable en comento, contenida en el argumento marcado con el **inciso a)**; la misma es **INFUNDADA**, en razón, de las siguientes consideraciones:

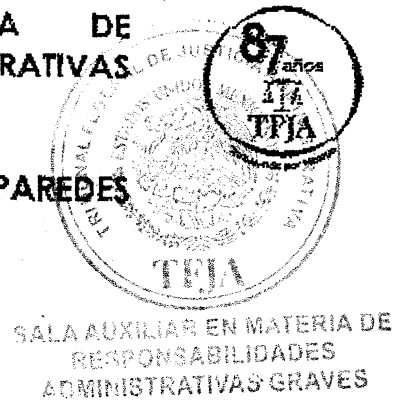
En el presente procedimiento disciplinario se atribuyó a los presuntos responsables la probable comisión de la conducta de desvío de recursos públicos, tipo administrativo que se encuentra



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



65

contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entonces, procede considerar los plazos previstos en el citado artículo 74 de la misma.

Es oportuno imponernos del contenido de los artículos 74 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

De los artículos antes mencionados, es oportuno puntualizar, en lo que interesa, lo siguiente:

Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

67

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, **en su caso, calificarla como grave o no grave.**

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que, para el caso de **faltas administrativas graves, las facultades para imponer las sanciones prescribirán en siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, y se interrumpirá con el acuerdo de calificación de la falta administrativa.**

En el caso, que se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, **la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

En el caso de los procedimientos de responsabilidad administrativa no podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos en copia certificada se advierten los siguientes antecedentes, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser documentos públicos, por haber sido reconocidos por las partes y no haber sido tachados de falsos.

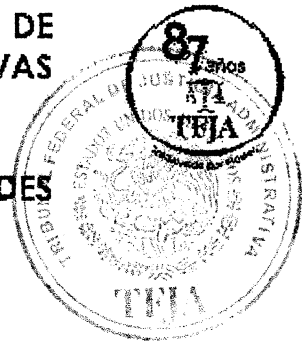
1.- El C. **JOSÉ PAREDES TLACHI**, quien fungía al momento en que sucedieron los hechos, como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, **infringió lo previsto en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas**, debido a que incurrió en



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

69

desvío de recursos públicos, ya que realizó actos para la asignación de recursos financieros, al realizar la transferencia bancaria del día 17 de enero de 2017, con cargo a la cuenta 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016), a favor de la cuenta 65505320286, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la misma Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por concepto de "TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16", por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por asimilados a salarios, en contravención a lo establecido en los artículos 26, último párrafo, 26-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, **lo que produjo un daño a la hacienda pública federal** por un monto total de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.).

Al día siguiente del 17 de enero de 2017, día en que cesaron los efectos de la conducta infractora, inició el término de prescripción aludido.

2.- Derivado de lo anterior, se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 20 de septiembre de 2023, el cual fue signado por el Director General de Investigaciones "A", de la Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación, de la Auditoría Superior de la Federación, en su carácter de autoridad investigadora.

3.- El Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 26 de septiembre de 2023, emitido por el Director de Substanciación "A.2", de la Dirección de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación; el cual fue notificado al presunto responsable el C. **JOSÉ PAREDES TLACHI**, el **30 de octubre de 2023** (visible a folios 359 a 366 del tomo II del expediente administrativo).

En tal razón, respecto de la conducta infractora se cometió el **17 de enero de 2017**, se interrumpió el **30 de octubre de 2023**, por lo que en transcurrieron **6 años, 10 mes, 13 días**.

Ahora bien, se reitera que el término para que opere la prescripción en el caso es de 7 años, en razón de que la autoridad clasificó la falta administrativa imputada al referidos presunto responsable como **grave**, cuyo cómputo inicia una vez que se cometa la infracción o cesan sus efectos y se interrumpe con la notificación del acuerdo de calificación de falta administrativa, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o la admisión del informe de presunta responsabilidad o el respectivo emplazamiento.

El criterio anterior se robustece con el contenido de la siguiente jurisprudencia.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024670
Instancia: Primera Sala



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RAT-01-2.



71

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que

permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Consecuente, se determina que respecto de la conducta infractora se cometió el **17 de enero de 2017**, y con la notificación del del acuerdo de calificación de falta administrativa, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o la admisión del informe de presunta responsabilidad y del respectivo emplazamiento, se interrumpió el término de prescripción el **30 de octubre de 2023**, por lo que el plazo de la prescripción, se interrumpió en **6 años, 10 mes, 13 días**, sin que se volviera a reanudar.

De lo anterior, se observa que en la especie **no transcurrió el plazo de 7 años, por ende, no han prescrito las facultades para ese efecto.**



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

73

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

En cuanto al argumento citado en el **inciso b)**, es **INFUNDADO**, en virtud de que como ya se dijo,

La aplicación al presente de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es inaplicable e incompatible tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo para el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Siendo que el presente procedimiento, y al que se encuentran sujetos los presunto responsable, es de responsabilidad administrativa, cuyo objetivo y finalidad es determinar la comisión o no de las faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tanto, no puede aplicarse la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que no estamos ante un procedimiento de responsabilidad tramitado conforme a esa ley abrogada.

En tales consideraciones, si en el presente procedimiento disciplinario se atribuyó a los presuntos responsables la probable comisión de la conducta de desvío de recursos públicos, tipo administrativo que se encuentra contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entonces, procede resolver el asunto en términos de la referida Ley.

Respecto a los argumentos citados en los **incisos c), d) y f)**, consistentes en que dentro de las facultades que ostentaba el presunto responsable en su carácter de Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, solo estaba el de ejecutar las solicitudes de la Dirección de Relaciones Laborales de la referida Unidad; por tanto, solo obedeció ordenes al pagar a la Tesorería de la Federación el importe retenido de las plazas de honorarios asimilados a salarios y enterarlos a la federación; que dentro de sus facultades no se encontraba la de determinar si las plazas de honorarios asimilados a salarios eran o no procedentes, y que contrario a lo que menciona la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el pago de las plazas de honorarios asimilables a salarios y de sus retenciones del Impuesto Sobre la Renta, pueden pagarse con los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016); son **INFUNDADOS**, en razón de las siguientes consideraciones.

Primeramente, es oportuno reiterar lo resuelto en el considerando anterior, respecto al caudal probatorio exhibido por la autoridad investigadora, siendo que los hechos que se acreditan son los siguientes:

Que el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, se desempeñaba como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, en el momento de los hechos.

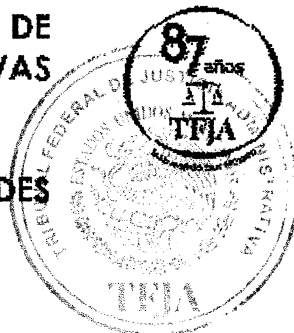
Que al Gobierno del Estado Tlaxcala, le fueron ministrados recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE 2016), por la cantidad total de \$130'871,199.00 (CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), para el rubro de Gastos de Operación, mismos que fueron administrados en la



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

75

cuenta bancaria productiva y específica número 65-50531987-2, del Banco Santander S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, aperturada por la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala.

Que el día 17 de enero de 2017, el presunto responsable el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, dispuso de los recursos del FONE GASTOS DE OPERACIÓN 2016, mediante una transferencia de la cuenta bancaria número 65505319872, por la cantidad de \$569,877.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), para el pago de retenciones de diciembre de dos mil dieciséis, a la cuenta bancaria número 65505320286, ambas del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Que de los recursos del FONE GASTOS DE OPERACIÓN 2016, que fueron transferidos a la cuenta bancaria número 65505320286, del Banco Santander, S.A. (FONE OTROS DE GASTO CORRIENTE), el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), se utilizó para el pago de retenciones por honorarios asimilados a salarios de Impuesto Sobre la Renta del mes de diciembre de dos mil dieciséis, como se acredita con el acuse de recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales con número de operación 201475779, pólizas y auxiliares contables, comprobantes de operación y estados bancarios de las CUENTAS ADMINISTRADORAS FONE —GASTO CORRIENTE 2016— y —GASTOS DE OPERACIÓN 2016—.

Con lo cual es diáfano que la autoridad acredita que el

presunto responsable el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, **realizó actos para la asignación de recursos públicos, en específicos financieros.**

Esto es así, en razón de los siguientes documentos:

4.- Documentales privadas, consistentes en copia certificada de:

a) Estado bancario de la cuenta bancaria número 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (FONE Gastos de Operación 2016), correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete (Folios 116 a 119 del expediente administrativo).

b) Comprobante de operación emitido por el Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$569,877.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), con cargo a la cuenta número 65505319872 (USET FONE GASTOS DE OPERACIÓN 2016), para abono a la cuenta número 65505320286 (USET) (Folio 143 del expediente administrativo).

SIN TEXTO.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES.



PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RAI-01-2.

77

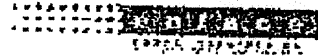


Comprobante

Santander
BANCO SANTANDER S.A.
ESTRATEGIA DE SERVICIOS
SANTANDER

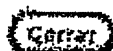
SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Comprobante de operación



Transferencia entre chequeras en M.N.

Contrato: 80073138085 GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA USET
Usuario: 04727479 JOSE PAREDES TLACHI
Fecha y Hora: 17 de Enero de 2017 16:03 p.m.
Importe: \$ 669,877.48
Concepto: TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16
Referencia: 6492656
Cuenta de cargo: 65605319272 USET FONE GASTOS DE OPERACION 2016
Cuenta de abono / Móvil: 66505320286 USET



c) Póliza contable número D00146 del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por concepto de transferencia para el pago de retenciones de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folio 325 del expediente administrativo).

5.- Documentales privadas, consistentes en copia certificada de:

a) Estado bancario de la cuenta bancaria número 66-50532028-6, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a

nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (FONE OTROS DE GASTO CORRIENTE), correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete (Folios 135 a 140 del expediente administrativo).

b) Comprobante de operación emitido por el Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$5,741,136.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), con cargo a la cuenta número 65505320286 (USET), para abono a la cuenta número 65502506090 (TESOFE 06 600 LÍNEA DE CAPTURA TESOFE) (Folio 145 del expediente administrativo).

c) Acuse de recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, del mes de diciembre de dos mil dieciséis, con número de operación 201475779, correspondiente a la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folios 146 y 147 del expediente administrativo).

d) Póliza contable número D00022 del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por concepto del pago de retenciones de Impuesto Sobre la Renta del mes de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folio 325 del expediente administrativo).

e) Auxiliares de cuenta del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, correspondientes a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por pago de arrendamientos, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folios 109 y 110 del expediente administrativo).

f) Auxiliares de cuenta del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, correspondientes a las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por pago de honorarios, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folios 111 del expediente administrativo).

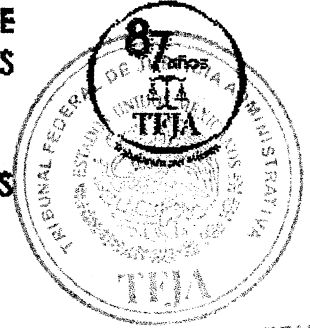
g) Auxiliares de cuenta del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, correspondientes a las retenciones de



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

79

Impuesto Sobre la Renta por pago de asimilados a salarios, emitido por la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (Folios 113 y 114 del expediente administrativo).

Retención ISR asimilados a salarios	\$5,718,658.00
Retención ISR Honorarios FONE	\$17,526.00
Retenciones ISR Arrendamiento	\$4,952.00

Con lo anterior, para esta Sala Resolutora queda acreditado de manera fehaciente lo siguiente:

Que el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, **realizó actos para la asignación de recursos financieros, al disponer el día 17 de enero de 2017**, de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE 2016), mediante una transferencia de la cuenta bancaria 65-50531994-6 del Banco Santander (México), S.A., aperturada a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos del FONE 2016, por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por honorarios asimilados a salarios, en contravención a lo establecido en los artículos 26, último párrafo, 26-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios

Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Consecuentemente, son infundados los argumentos en estudio, consistentes en que dentro de las facultades que ostentaba el presunto responsable en su carácter de Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, solo estaba el de ejecutar las solicitudes de la Dirección de Relaciones Laborales de la referida Unidad, por tanto, solo obedeció ordenes al pagar a la Tesorería de la Federación el importe retenido de las plazas de honorarios asimilados a salarios y enterarlos a la federación; pues son meras aseveraciones sin respaldo probatorio alguno, que acrediten que recibió la orden de la Dirección de Relaciones Laborales de la referida Unidad de realizar el pago de 17 de enero de 2017.

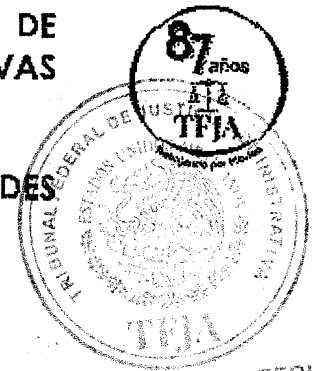
Asimismo, se le aclara al presunto responsable, que la conducta infractora que se le imputa es que realizó la transferencia bancaria del día 17 de enero de 2017, con cargo a la cuenta 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016), a favor de la cuenta 65505320286, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la misma Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por concepto de "TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16", por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por asimilados a salarios; mas no se le atribuye como conducta infractora que haya ejercido sus atribuciones para



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



81

**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

determinar que las plazas de honorarios asimilados a salarios eran o no procedentes para el pago con recursos del multicitado fondo.

Respecto al argumento, referente a que el pago de las plazas de honorarios asimilables a salarios y de sus retenciones del Impuesto Sobre la Renta, pueden pagarse con los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016); es infundado, en virtud de las siguientes consideraciones

En el caso, la autoridad investigadora acredita que el presunto responsable realizó la transferencia bancaria del día 17 de enero de 2017, con cargo a la cuenta 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016), a favor de la cuenta 65505320286, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la misma Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por concepto de "TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16", por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por honorarios asimilados a salarios, **en contravención a lo establecido en los artículos 26, último párrafo, 26-**

A, último párrafo y 49, párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, vigentes en la época en que acontecieron los hechos irregulares, que establecen lo siguiente:

**Ley de Coordinación Fiscal
Vigente para el ejercicio fiscal 2016**

"Artículo 26.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones, en materia de educación básica y normal, que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

Asimismo, el Fondo incluirá recursos para apoyar a las entidades federativas a cubrir gastos de operación relacionados exclusivamente con las atribuciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

(...)

Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

...

Tratándose del gasto de operación a que se refiere el último párrafo del artículo 26 de esta Ley, los recursos podrán utilizarse en los fines a que se refiere el párrafo anterior. Para tal efecto, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública emitirán los lineamientos para especificar el destino de estos recursos.

"Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios, las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los

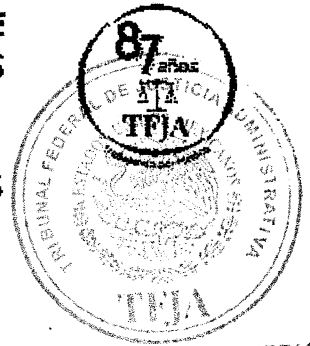


SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

83



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley."

Lineamientos del Gasto de Operación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo del treinta de diciembre de dos mil catorce, que para tal efecto emitió la Secretaría de Educación Pública

II.- DEFINICIÓN DE GASTO DE OPERACIÓN.

El gasto de operación es el gasto destinado al desarrollo de las acciones asociadas con la planeación, capacitación, operación, verificación, seguimiento, promoción y difusión de la prestación de servicios de educación básica, incluyendo la indígena, y de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, y en su caso, el pago de contribuciones locales de las plazas conciliadas.

El gasto de operación transferido a las entidades federativas deberá destinar a fortalecer las acciones citadas en el párrafo anterior para realizar las erogaciones comprendidas en los capítulos 2000 (Materiales y Suministros) y 3000 (Servicios Generales) del clasificador.

De la transcripción anterior se desprende que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo 2016, del rubro de Gastos de Operación, **deben estar exclusivamente destinados** a fortalecer acciones asociadas con la planeación, capacitación, operación, verificación, seguimiento, promoción y difusión de la prestación de servicios de Educación Básica, que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria, incluyendo la indígena, especial, así como la formación de los docentes de educación básica, y en su caso, el pago de

contribuciones locales de las plazas conciliadas, por lo que dichos recursos son transferidos a las entidades federativas para realizar las erogaciones comprendidas en los Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Robustece la afirmación anterior, el contenido del artículo 49, párrafo primero de la Ley de mérito, cuyo contenido dispone que las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos, como el FONE GASTO OPERATIVO, reciban los estados, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en la especie, entre otros, el artículo 26 de dicho cuerpo legal

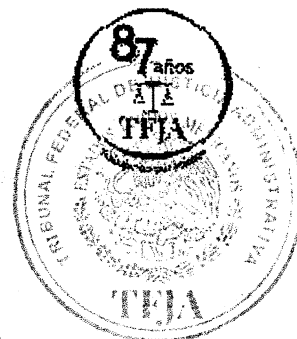
Por tanto, si en el caso el presunto responsable realizó la transferencia bancaria del día 17 de enero de 2017, con cargo a la cuenta 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016), a favor de la cuenta 65505320286, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la misma Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por concepto de "TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16", **para el pago de Impuesto Sobre la Renta de las retenciones por honorarios por asimilados a salarios**; los recursos se destinaron para fines distintos a los establecidos en el Punto II, de Lineamientos del Gasto de Operación del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo del treinta de diciembre de dos mil catorce, que para tal efecto emitió la Secretaría de Educación Pública, que solo permite, entre otros, el pago de contribuciones locales de las plazas conciliadas, cuestión que no se da en la especie pues el pago fue de una contribución federal.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

85

Por último, es oportuno aclarar que en el presente caso no se le recrimina al presunto responsable el pago de las plazas de honorarios asimilables a salarios, con los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016; sino el pago de sus retenciones del Impuesto Sobre la Renta, con dichos recursos federales.

Respecto a los argumentos del presunto responsable identificados con los **Incisos e) y g)**, consistentes en que en el momento en que se practicó la auditoría origen del presente procedimiento administrativo de responsabilidades, ya se encontraba otra administración en la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por lo que no hubo personal que pudiera explicar a los auditores como se ejercían los recursos del (FONE GASTO OPERATIVO 2016), y que en el ejercicio de 2015 se pagaron los sueldos de las plazas de honorarios asimilados a salarios, con cargo a recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016, sin que existiera ninguna observación por parte de la Auditoría Superior de la Federación; son **INOPERANTES**, en razón de las siguientes consideraciones.

Esto es así, pues dichas argumentaciones no van encaminadas a desvirtuar los hechos que se le imputan al C. **JOSÉ PAREDES TLACHI**, como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, **consistentes en que realizó actos para la asignación de recursos financieros**, al realizar la transferencia bancaria del día 17 de enero de 2017, con cargo a la cuenta 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca

Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016), a favor de la cuenta 65505320286, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la misma Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por concepto de "TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16", por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago de Impuesto Sobre la Renta de retenciones por asimilados a salarios, en contravención a lo establecido en los artículos 26, último párrafo, 26-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal

Por tanto, al no combatir los motivos y fundamentos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los que se sostiene la infracción que se le atribuyó al presunto responsable, dicho argumento es inoperante.

Sirven de sustento las siguientes jurisprudencias para la calificación respectiva a los argumentos que devienen **inoperantes**:

"Época: Décima Época

Registro: 159947

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

Página: 731

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN

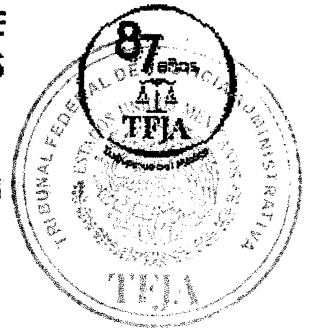


SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

87



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son **inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

[Énfasis añadido]

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de

septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

VII-J-1aS-63

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- Cuando el actor en juicio contencioso administrativo, como concepto de anulación sólo se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin controvertir directamente los fundamentos y motivos del acto de autoridad respectivo, deben calificarse como inoperantes.

[Énfasis añadido]

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2013)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-158

Juicio No. 9934/01-17-02-8/385/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 384

VII-P-1aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/11-16-01-4/1314/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponencia asumida por el Magistrado: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 431
VII-P-1aS-181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 91/11-16-01-7/1175/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 224



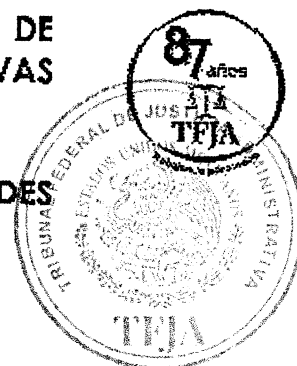
**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

89

**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**



VII-P-1aS-461

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 654/11-16-01-8/1566/11-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 263

VII-P-1aS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29502/10-17-10-7/316/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 263 Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 51

VII-J-SS-11

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan **inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.**

[Énfasis añadido]

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

PRECEDENTES:

V-P-SS-467

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el

Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004.

p.

106

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45.

Septiembre

2004.

p.

424

VI-P-SS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 315

VI-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9173/07-17-06-2/2885/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 283

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta y uno de agosto de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semiramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50

No obsta a lo anterior, que el citado presunto responsable haya exhibido diversas pruebas documentales de su parte, pues ya fueron analizados con anterioridad.

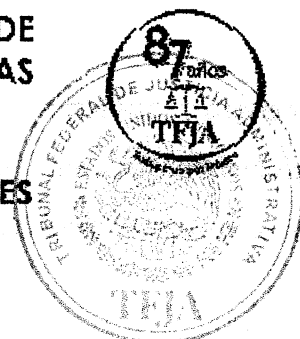
Por último, es oportuno puntualizar que en el presente caso no se vulneró en perjuicio del presunto responsable, su presunción de inocencia, ya que la autoridad investigadora siguió lo previsto en el



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

91

artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,
que establece:

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Del artículo en cita, en lo que interesa, se extrae que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de **determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.**

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta

Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que, si en el presente caso la autoridad investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa respectivo determinando que el presunto responsable, **presuntamente** incurrieron en **desvío de recursos**; contrario a lo que se menciona si se le ha respetado su presunción de inocencia.

Lo anterior aunado a que, dentro del presente procedimiento de responsabilidades administrativas, siempre se le ha otorgado el carácter de **presunto responsable**, por lo que en ningún momento se le ha prejuzgado como responsables o culpables de la conducta infractora que presuntamente se les atribuye.

Es oportuno aclarar que esta Resolutoria no pasa por alto que existe obligación de aplicar el principio pro homine con motivo de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según lo ha resuelto en diversos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, dicho principio no puede conducir a que en todos los casos se considere procedente la acción del demandante y menos aún constituye una justificación para pasar por alto el cumplimiento de los requisitos y formalidades procesales que la ley establece, por tanto la aplicación del referido principio no exime al particular del cumplimiento de las formalidades inherentes a la procedencia del procedimiento administrativo y en el caso el acto que se pretendió controvertir no satisface dichas formalidades, por las razones ya apuntadas, lo que procede en el caso es aplicar la consecuencia que la propia ley establece ante el incumplimiento de las mismas.

Son aplicables al caso las siguientes jurisprudencias:



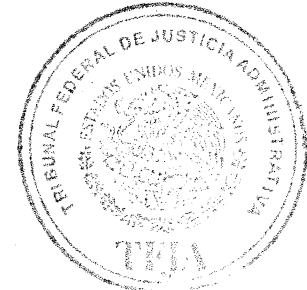
**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**



**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

93



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

"Época: Décima Época
Registro: 2006485
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)
Página: 772

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A.

Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros. Amparo directo en revisión 32/2014. Crisviva La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(énfasis añadido)

Época: Décima Época

Registro: 2004748

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES**

95

(10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario

Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.
(énfasis añadido)

Época: Décima Época

Registro: 2005268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: IX.1o. J/4 (10a.)

Página: 2902

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE. La reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos instrumentos internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación local aplicable.

Incidente de suspensión (revisión) 187/2013. Arturo Rodríguez Hernández y coags. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 362/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

97

Amparo en revisión 293/2013. 21 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.
Queja 100/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.
Amparo directo 535/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

También en el caso es aplicable, por analogía, la siguiente tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2007063
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXCIII/2014 (10a.)
Página: 535

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede

legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Con base en lo expuesto, y una vez valorados los elementos probatorios, y acreditada la existencia de la falta administrativa atribuida al presunto responsable el S.A. de C.V. JOSÉ PAREDES TLACHI.

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE.

Con base en lo anterior, esta Sala resolutora determina que la conducta atribuida al **C. JOSÉ PAREDES TLACHI**, resulta ser una infracción administrativa, pues su consumación produjo el incumplimiento de la obligación del servicio público que ha quedado precisada con antelación y que la misma se encuentra considerada como **grave (desvío de recursos públicos)** en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y a fin de individualizar la sanción a que se ha hecho acreedor dichos servidores públicos, es necesario atender los elementos que refiere el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

1. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;



**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

99



- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable."

En ese sentido, se procede en los siguientes términos:

A) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Como se precisó con anterioridad, en el caso se materializó que el servidor público el **C. JOSÉ PAREDES TLACHI**, se situó en las hipótesis del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrió en la falta administrativa **grave**, consistente en **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**.

Asimismo, de la conducta desplegada por el **C. JOSÉ PAREDES TLACHI**, sí se advierte que a la emisión de la presente resolución exista un daño o perjuicio patrimonial causado a la administración pública; pues como ya se dijo, **provocó un daño económico a la Hacienda Pública Federal, por la cantidad de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.).**

B) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Del expediente en que se actúa, se desprende que el presunto responsable tenía el puesto de Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, sin que se mencione en el expediente administrativo la antigüedad en el servicio de los mismos.

Circunstancias que lo dejaban en aptitud de conocer el alcance real de la responsabilidad en la que incurrió y que pudiendo haberla evitado no lo hizo.

Precisando que, es evidente que, en el caso, tenía suficiente experiencia en dicho trabajo, por lo que el servidor público tenía plena conciencia de lo que estaba realizando y sus consecuencias.

C) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

De expediente en el que se actúa no se advierte, el sueldo o ingresos que percibían los presuntos responsables.

Las circunstancias anteriores, generan plena convicción en esta Sala resolutora, de que constituyen elementos suficientes para desprender que la presunta responsable, contaba con aptitudes suficientes para razonar y entender el alcance de sus actos durante el ejercicio de sus funciones.

D) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso como condiciones exteriores, se tiene que el **C. JOSÉ PAREDES TLACHI**, incurrió en la **falta administrativa grave consistente en DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**.

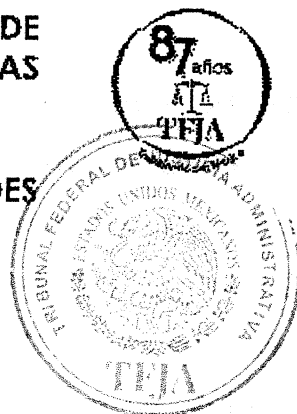


SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

101



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

Asimismo, se advierte que no operó una confusión entre el elemento físico y el elemento psíquico, es decir, no se puede actualizar algún supuesto de error, toda vez que existen los elementos necesarios, como lo son el tiempo con el que contaba de antigüedad en el puesto, así como de sus circunstancias socioeconómicas, para determinar que el citado presunto responsable, tuvo el ánimo o convicción de querer hacer la conducta.

En cuanto a los medios de ejecución, pudo observarse que el presunto responsable incurrió en desvío de recursos públicos, en razón de que el C. **JOSÉ PAREDES TLACHI**, como Director de Administración y Finanzas de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, **realizó actos para la asignación de recursos financieros, al realizar la transferencia bancaria del día 17 de enero de 2017**, con cargo a la cuenta 66-50531987-2, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, para el manejo de los recursos federales del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo de 2016 (FONE GASTO OPERATIVO 2016), a favor de la cuenta 65505320286, del Banco Santander, S.A., Institución de Banca Múltiple, a nombre de la misma Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por concepto de "TRASPASO PAGO RETENCIONES DIC 16", por la cantidad total de \$569,677.46 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 46/100 M.N.), de los cuales, el monto de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.), fue destinado para el pago de Impuesto Sobre la Renta de

retenciones por asimilados a salarios, en contravención a lo establecido en los artículos 26, último párrafo, 26-A, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, así como Capítulos 2000 (Materiales y Suministro) y 3000 (Servicios Generales) del Clasificador del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, **lo que produjo un daño a la hacienda pública federal** por un monto total de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.).

Lo cual se desprendió de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, de las que se advierten los elementos de modo, tiempo y lugar.

E) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente asunto el **C. JOSÉ PAREDES TLACHI**, no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, pues de las constancias del expediente administrativo, no se advierte que cuente con registro de sanciones impuestas.

En ese sentido no es reincidente, situación que, este Órgano resolutor lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

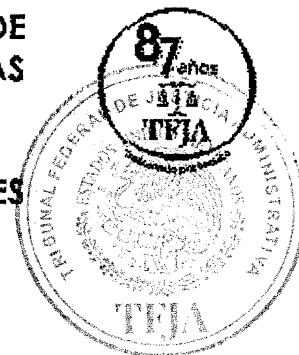
En el presente asunto el **C. JOSÉ PAREDES TLACHI**, no obtuvieron beneficio económico alguno, pues de las constancias del expediente administrativo, no se advierte prueba alguna que demuestre la existencia o cuantificación del mismo.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



103

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

Derivado de los elementos antes descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente, en el caso, es oportuno citar los artículos 78 y 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que

se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables."

De los artículos antes mencionados, en lo que interesa se establece, que las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

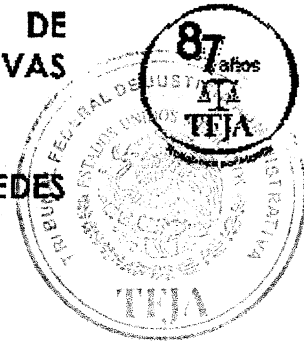
En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



105

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables

En razón de lo antes mencionado, esta Sala Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento el artículo 78, párrafo primero, fracción IV y último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves, se considera justo, equitativo y procedente sancionar al C. **JOSÉ PAREDES TLACHI, con la INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

Esto es así, en razón de que en el caso la falta administrativa grave excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$20,748.00), al establecerse en párrafos anteriores, que en el caso se materializó un daño económico al Estado por la cantidad de **\$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.)**

Esta Sala estima necesario precisar que se le impone la sanción mínima en el presente caso al **C. JOSÉ PAREDES TLACHI**, por considerar que no cuentan con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, también lo es, se tomó en consideración el nivel jerárquico, circunstancias socioeconómicas, condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenían al momento de cometer la responsabilidad que se le imputa, de las que se resolvió que tenían pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrió, que no operó confusión en dichos servidores públicos, y que pudiendo evitar dicha conducta y no lo hicieron.

Ahora bien, toda vez que, en la presente resolución quedó acreditado que el presunto responsable el **C. JOSÉ PAREDES TLACHI**, ocasionó un daño patrimonial al erario federal, por la cantidad total de **\$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.)** a juicio de este Órgano Resolutor, considera procedente con fundamento en los artículos 78, fracción III y 79, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la sanción económica de **indemnización**, siendo ambas sanciones compatibles entre ellas, con fundamento en el artículo 78, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves.

Por tanto, se considera justo, equitativo y procedente imponer el pago por concepto de **indemnización** al presunto responsable el **C. JOSÉ PAREDES TLACHI**, sanción que deberá



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES
TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.

107

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS GRAVES

actualizarse para efectos de su pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas².

Aunado a que, acorde a lo señalado en el artículo 86 de la Ley citada, la sanción económica impuesta, deberá ser actualizada para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación; consecuentemente, en tales condiciones, esta Sala concluye que la indemnización al patrimonio del erario público federal, por la cantidad de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N., más la actualización correspondiente.

RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Sala Resolutora considera procedente resolver y resuelve:

² Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales. Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.

I.- Se determina que sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS** atribuida al C. JOSÉ PAREDES TLACHI, y por tanto es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

II.- En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone al C. JOSÉ PAREDES TLACHI, **la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de DIEZ AÑOS**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III.- Asimismo, se le impone al C. JOSÉ PAREDES TLACHI, **la sanción económica de indemnización por concepto de daño patrimonial ocasionado, por la cantidad de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.)**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sanción que deberá actualizarse para efectos de su pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³ Artículo 225. [...] [...]

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES.

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RAT-01-2.

109



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

IV.- NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A LA INVESTIGADORA Y A LA TERCERA DENUNCIANTE Y AL PRESUNTO RESPONSABLE.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quienes actúan con la asistencia del C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza.
CICL

MAG. MARÍA OZANA SALAZAR REREZ

MAG. JUAN CARLOS REYES TORRES.

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA.

TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

MAG. CARLOS HUMBERTO ROSAS FRANCO

MTRO. CÉSAR IVÁN CONTRERAS LOPEZ

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

SECRETARIO DE ACUERDOS





TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES**

**PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ
PAREDES TLACHI.**

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticuatro.-

Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento en que se actúa, y en virtud de que la sentencia definitiva de 28 de junio de 2024, fue notificado por Boletín Jurisdiccional al presunto responsable el día 15 de julio de 2024; por oficio a la autoridad investigadora y substanciadora el día 02 de agosto de 2024; y al denunciante por oficio el día 02 de agosto de 2024; y considerando que el término de QUINCE DÍAS HÁBILES que tienen las partes para presentar el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, feneció para la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA y para la AUTORIDAD INVESTIGADORA el día 23 de agosto de 2024, para el PRESUNTO RESPONSABLE el día 23 de agosto de 2024; y para el DENUNCIANTE el día 23 de agosto de 2024, sin que a la fecha en que se dicta el presente acuerdo sobre constancia alguna de que las partes hayan interpuesto algún medio de defensa en su contra, con fundamento en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo en vigor, de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2024, HA QUEDADO FIRME,** en la que se resolvió:

*"...I.- Se determina que sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS** atribuida al C. JOSÉ PAREDES TLACHI, y por tanto es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.*


*II.- En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone al C. JOSÉ PAREDES TLACHI, **la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para desempeñar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de DIEZ AÑOS,** la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

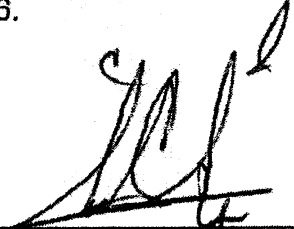
*III.- Asimismo, se le impone al C. JOSÉ PAREDES TLACHI, **la sanción económica de indemnización por concepto de daño patrimonial ocasionado, por la cantidad de \$547,399.46 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.,** la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sanción que deberá actualizarse para efectos de su pago, conforme a los dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..."*

En virtud de lo anterior, toda vez que en la resolución definitiva dictada por esta Resolutoria con fecha 28 de junio de 2024, en su parte conducente se determinó que el C. JOSÉ PAREDES TLACHI, **sí es responsable administrativamente,** por lo

que se le impuso la sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un término de DIEZ AÑOS, al igual que el pago de una indemnización por concepto de daño patrimonial ocasionado por la cantidad de \$547,399.46; asimismo, MEDIANTE ATENTO OFICIO que al efecto se gire al DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN "A.2" DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUBSTANCIACIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, en su calidad de *autoridad substanciadora*; DEVUÉLVANSE los autos originales del expediente de presunta responsabilidad administrativa DGSUB"A"/A.2/382/09/2023; en el mismo sentido, REQUIÉRASELE para que en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente informe sobre la ejecución de la sanción administrativa impuesta al C. JOSÉ PAREDES TLACHI, consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un término de DIEZ AÑOS, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.- Asimismo, MEDIANTE ATENTO OFICIO que se gire a la SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por conducto de la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE SANCIONADOS, remítase copia certificada de la resolución de 28 de junio de 2024, y del presente auto, para que de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, realice la inscripción de la sanción impuesta al C. JOSÉ PAREDES TLACHI, en la Plataforma Digital Nacional, consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un término de DIEZ AÑOS.- En el mismo sentido, MEDIANTE ATENTO OFICIO que se gire al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por conducto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA remítase copia certificada de la resolución de 28 de junio de 2024, y del presente auto; para efectuar el cobro de la sanción económica impuesta al presunto responsable como indemnización por concepto de daño patrimonial ocasionado por la cantidad de \$547,399.46.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor JUAN CARLOS REYES TORRES, ante el Secretario de Acuerdos, CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ, quien autoriza con su firma en términos de la fracción II del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

legc


MAG. JUAN CARLOS REYES TORRES
MAGISTRADO INSTRUCTOR


MTRO. CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

PRESUNTO RESPONSABLE: JOSÉ PAREDES TLACHI.

EXPEDIENTE: 1409/23-RA1-01-2.



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES

Ciudad de México, a **seis de mayo de dos mil veinticinco**.- Se da cuenta con los oficios 400 04 01 00 00 2025 0612, 400 64 00 00 00 2025 1472 Y SEP/CGEE/OEETLAX/0220/2025, ingresados en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal los días **06, 28 y 31 de marzo de 2025**, a través de los cuales, en el primer oficio de cuenta, el **ADMINISTRADOR DE COBRO PERSUASIVO Y GARANTÍAS "1" DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, informa gestiones de cumplimiento respecto de la sanción impuesta al **C. JOSÉ PAREDES TLACHI, presunto responsable**, ordenado en la resolución de fecha 28 de junio de 2024, dictada por esta Sala. En el segundo oficio de cuenta, la **ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DE RECAUDACIÓN DE TLAXCALA "1" DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, informa que el **C. JOSÉ PAREDES TLACHI**, no ha realizado el pago de la sanción impuesta dentro del expediente 1409/23-RA1-01-2, por lo que a la presente fecha no ha sido cubierta, además, no se localizaron bienes muebles y/o inmuebles a nombre del deudor **C. José Paredes Tlachi**.

En el tercer oficio de cuenta, el **TITULAR DE LA OFICINA DE ENLACE EDUCATIVO EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, informa que la Secretaría de Educación pública Federal no es competente para conocer el resolutivo en cuestión, dado que el oficio está requiriendo a la Secretaría de Educación Estatal de Tlaxcala, por lo que proporciona los siguientes datos:

DR. HOMERO MENESES HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVO DE TLAXCALA.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 28, fracción II, 39, fracción VI y 40 de la Ley Orgánica de este Tribunal, **ténganse** por recibidos los oficios de cuenta, en atención a los mismos, agréguese a sus

autos, y toda vez que se encuentra por iniciado el procedimiento del cobro de la sanción impuesta en el presente procedimiento, por lo que, **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2024, DICTADA EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, únicamente respecto de la ejecución del cobro de la sanción.** Por otra parte, toda vez que el **TITULAR DE LA OFICINA DE ENLACE EDUCATIVO EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, informa que la Secretaría de Educación pública Federal no es competente para conocer el resolutivo en cuestión, mediante atento oficio se gire al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE TLAXCALA**, requiérasele para que en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente, informe a esta Instrucción sobre la ejecución e inscripción de la sanción impuesta al **C. JOSÉ PAREDES TLACHI**, consistente en la **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un término de DIEZ AÑOS**, asimismo, remítase copia certificada de la resolución de 28 de junio de 2024, del acuerdo de firmeza de 15 de octubre de 2024, del oficio CGCI/USR/322/CRP/DRS/1640/2024 y del presente auto, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 225, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con apercibimiento de multa. - **NOTIFÍQUESE.** - Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor **JUAN CARLOS REYES TORRES**, ante el C. Secretario de Acuerdos, Maestro **CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ**, quien autoriza con su firma en términos de la fracción II del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

SOFIA.


MAG. JUAN CARLOS REYES TORRES
MAGISTADO INSTRUCTOR.


MTRO. CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDO.